



PROCESO EJECUTIVO -VERBAL SUMARIO- A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00049-00

Al Despacho de la Señora Jueza, informándole que dentro del término el curado ad-litem contestó la demanda y no formuló excepción alguna, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 18 de junio de 2021
FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

La entidad demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosataria de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES (*apoderada general*), o quien haga sus veces, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GABRIEL GALVIS SEPÚLVEDA y ÁLVARO HERRERA PÁEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 024356100008828¹ título valor allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 11 de julio de 2019² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 12 de julio de la misma anualidad.

El demandado GABRIEL GALVIS SEPÚLVEDA se notificó personalmente el dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019),³ quien guardó silencio; por su parte el ejecutado ÁLVARO HERRERA PÁEZ, se emplazó designándosele curador ad-litem, para que lo representara, a quien se le notificó el mandamiento de pago⁴ quien recorrió el traslado sin recurrir o excepcionar contra la acción cambiaria, y al no existir hecho o circunstancia que de oficio pueda ser considerada por esta funcionaria y atendido que el título valor satisface los presupuestos sustanciales y formales amen de ser clara, expresa y exigible la obligación, se impone seguir adelante la ejecución por allanarse la causa a lo previsto en el art. 440 del C.G.P.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

¹ Folio 2

² Folio 59 y 60

³ Folio 47 del Expediente electrónico archivo 01 PDF.

⁴ Archivo N° 14 PDF el 27 de mayo de 2021, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020. (1 de junio de 2021) se surtió la notificación.



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (866.324,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de los demandados GABRIEL GALVIS SEPÚLVEDA y ÁLVARO HERRERA PÁEZ y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES (*apoderada general*), o quien haga sus veces, en contra de GABRIEL GALVIS SEPÚLVEDA y ÁLVARO HERRERA PÁEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (866.324,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de los demandados GABRIEL GALVIS SEPÚLVEDA y ÁLVARO HERRERA PÁEZ y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca1450bf64fb1b0fc9baac2d02ec1d8835f48bd6c8d19398f97be87d0610f0f

Documento generado en 24/06/2021 05:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**